



# Resolución Ministerial

N° 011-2016-MC

Lima, 15 ENE. 2016

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda 31 de Enero contra la Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC de fecha 14 de julio de 2009; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 020 de fecha 19 de enero de 1994, se ratificó la clasificación de Intangible a la Zona Arqueológica Garagay y se aprobó el respectivo Plano de delimitación N° T-03-87 conjuntamente con la memoria descriptiva;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Garagay, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC de fecha 14 de julio de 2009, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura dispuso entre otros puntos, lo siguiente:

- Dejar sin efecto el Plano T-03-87 de la Zona Arqueológica Garagay, ratificado con Resolución Jefatural N° 020 de fecha 19 de enero de 1994.
- Aprobar el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica en el área ocupada por el Asentamiento Humano 12 de Agosto – Asociación de Vivienda 31 de Enero dentro de la Zona Arqueológica Garagay, elaborado por el Licenciado Moisés Salvador Ríos Canales.
- Aprobar el plano de parcelas N° PP-001-CCZAOAAHH-2009 y los planos PP-002-CCZAOAAHH-2009, PP-003-CCZAOAAHH-2009, PP-004-CCZAOAAHH-2009, PP-005-CCZAOAAHH-2009, PP-006-CCZAOAAHH-2009, PP-007-CCZAOAAHH-2009, PP-008-CCZAOAAHH-2009 y PP-009-CCZAOAAHH-2009, referidos a la categorización de la parcela A (categorizada como zona arqueológica intangible) y las parcelas B, C, D, E, F y G (categorizadas como zonas desafectables).

Que, con escrito de fecha 2 de setiembre de 2009, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional antes referida;

Que, mediante Memorando N° 477-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 3 de agosto de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el desglose de los siete (7) recursos impugnativos interpuestos



contra la Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC de fecha 14 de julio de 2009, a fin de emitir pronunciamiento;

Que, con Memorando N° 2609-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 4 de diciembre de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Expediente N° 23024-2009 conjuntamente con toda la documentación correspondiente al recurso impugnativo interpuesto por la Asociación de Vivienda 31 de Enero contra la Resolución Directoral Nacional antes mencionada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 473-2015-MC de fecha 31 de diciembre de 2015 se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC de fecha 14 de julio de 2009, por contravenir los preceptos constitucionales y transgredir el principio de legalidad, al haberse expedido como resultado de la aplicación indebida del Decreto Supremo N° 017-98-PCM, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG;

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, el artículo 208 de la LPAG establece que el recurso de reconsideración como una de las modalidades de contradicción se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo, el artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado".* Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, el numeral 27.2 del artículo 27 de la LPAG indica que *"se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)";*

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por la Asociación de Vivienda 31 de Enero, se encontraría dentro del supuesto de lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 de la LPAG, advirtiéndose que además cumple con los requisitos exigidos en el citado artículo 211 de la LPAG;





# Resolución Ministerial

N° 011-2016-MC

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, además, el numeral 3 del artículo 75 de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, el artículo 213 de la LPAG, señala lo siguiente: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*;

Que, en el presente caso, si bien la Asociación de Vivienda 31 de Enero interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC, se advierte que, al haber planteado la nulidad de dicho acto administrativo, ésta debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto emitido, conforme lo dispone el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG, debiéndose calificar el recurso impugnativo presentado como uno de apelación. En razón a ello, corresponde que la máxima autoridad de esta Entidad sea quien resuelva la controversia suscitada;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109 de la LPAG establece la facultad de contradicción administrativa cuando estamos frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo, el numeral 109.2 del citado artículo 109 de la LPAG dispone que: *“Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”*;

Que, la contradicción permite a los administrados interesados disentir con el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento del cual forma parte o mediante uno nuevo contradecir una decisión de la Administración preexistente;

Que, bajo la figura jurídica de la contradicción, el jurista Héctor Escola en su texto *“Teoría General del Procedimiento Administrativo”* refiere que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda



M. Tam M.

interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legitimado para ello;

Que, esto hace suponer que el administrado interpone un recurso en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, de conformidad con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales:

- Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto.
- Ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado.
- Ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso;

Que, en el presente caso, cabe advertir que la Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC al disponer la categorización de parcelas en la Zona Arqueológica Garagay y al incluir a la Asociación de Vivienda 31 de Enero dentro de la delimitación de la referida zona arqueológica, está legitimando a la recurrente para contradecir su eficacia en la vía administrativa, siendo parte en el presente procedimiento;

Que, con fecha 2 de setiembre de 2009 la recurrente interpuso recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC, empero, de los actuados se advierte que el acto administrativo recurrido ha sido declarado nulo mediante Resolución Ministerial N° 473-2015-MC de fecha 31 de diciembre de 2015, por contravenir los preceptos constitucionales y transgredir el principio de legalidad, al haberse expedido como resultado de la aplicación indebida del Decreto Supremo N° 017-98-PCM, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG;





# Resolución Ministerial

N° 011-2016-MC

Que, en ese sentido, corresponde determinar si cabe emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto o dar por concluido el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 186.2 del artículo 186 de la LPAG;

Que, el numeral 186.2 del artículo 186 de la LPAG establece que: *"También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"*;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* señala lo siguiente: *"El modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto.*

*Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos:*

*- Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento. En ninguno de estos casos son las circunstancias exógenas las que determinan la conclusión del procedimiento, sino el acto administrativo debidamente motivado que las estimen suficientes para determinar la terminación del procedimiento y siempre que ello no afecte el interés público.  
(...)"*

Que, en el caso en cuestión, existe una imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC de fecha 14 de julio de 2009 ha sido declarado nulo mediante Resolución Ministerial N° 473-2015-MC de fecha 31 de diciembre de 2015;

Que, en ese contexto, el artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, dispone que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando: *"1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional"*;

Que, la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquél móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad competente, a fin de obtener un pronunciamiento;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que en el presente procedimiento se ha configurado la sustracción de la materia controvertida conforme a lo



dispuesto por la Resolución Ministerial N° 473-2015-MC de fecha 31 de diciembre de 2015, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo recurrido, debiendo dar por concluido el presente procedimiento administrativo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda 31 de Enero contra la Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC de fecha 14 de julio de 2009, por sustracción de la materia controvertida, en razón a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 473-2015-MC de fecha 31 de diciembre de 2015.

**Artículo 2°.-** Poner fin al procedimiento administrativo por causa sobrevenida, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a la Asociación de Vivienda 31 de Enero, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura